

7
yores, i ordinarios de todas las Ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos, y señorios, que cada vno de ellos en sus lugares, y jurisdicciones, sin esperar otra orden, Cedula, ni despacho mio, prouean, y den orden, que luego, y sin dilacion alguna se vse de los dichos medios, en la forma que se dispone por los acuerdos, y escritura que el Rey no tiene hecho sobre ello, y con las condiciones que tengo aprobadas ~~Nobre~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Administracion~~, guardando en ellas, y en la distribucion de lo que fuere procediendo de los dichos medios, los acuerdos, y condiciones en la dicha escritura contenidas, so las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, o en parte lo contrauieren; porque mi intencion, y determinada voluntad es que los dichos acuerdos, y escritura que en su virtud se otorgò, y sus condiciones, con que està otorgada por el Reyno, y por mi estan concedidas, se guarden, y executen, como en ellas se contiene, y como cosa concedida a mi pedimiento, y en mi seruicio, lo qual quiero q̄ tenga fuerça de contrato mutuo reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes, interuiniendo para ello el seruicio que el Reyno me ha hecho. Y a mayor abundamiento, mando, que sobre lo contenido en la dicha escritura, y condiciones della, se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y demas Tribunales a quien tocare, las Cédulas, cartas, prouisiones, y despachos necesarios para su cumplimiento, a satisfacion del Reyno, y que conforme a los dichos acuerdos, y escrituras, y sus clausulas, y condiciones, se huieren de dar, y librar: Y al Governador, y los del mi Consejo de Hazienda, y a la Comission de la administracion de millones, que asienten el traslado desta mi Cedula en mis libros, y la bueluan originalmente al Reyno, para q̄ lo mismo se haga por los Contadores del: Todo ello no embargante qualesquier leyes, y pragmaticas de los mis Reynos, y señorios, Capítulos de Cortes, condiciones de los seruiçios de millones, ordenaças, estilo, uso, y costumbre, y lo demas que aya, o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispengo con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Fecho en madrid a catorce de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero. Y conuinjendo, que lo contenido en los dichos acuerdos tenga cumplido efecto, y se obserue y guarde la forma resuelta por el Reyno, en la conformidad referida, y se contiene en las dichas escrituras otorgadas en el dicho dia veinte y tres de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, de las dos prorogaciones del dicho seruicio que tengo aceptado, y aprobado por las dichas mis Cédulas aqui insertas: Por la presente os mando, que en cumplimiento de lo que cõtienen deis las ordenes, y despachos necesarios, para que en esta ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Madrid~~ se execute, guarde, y obserue para desde primero de Abril primero que viene deste